

96/806^o

REGLAMENTO (CE) N° 829/96 DE LA COMISIÓN
de 6 de mayo de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1727/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento, y el Reglamento (CE) n° 2883/94 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los planes de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las Azores y Madeira y a las islas Canarias fueron establecidos, respectivamente, por los Reglamentos de la Comisión (CEE) n° 1727/92 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2270/95 ⁽⁵⁾ y (CE) n° 2883/94 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2931/95 ⁽⁷⁾; que, con objeto de satisfacer las necesidades de esas regiones, ha sido necesario efectuar modificaciones de dichos planes de previsiones;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1727/92 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo VI del Reglamento (CE) n° 2883/94 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde 1 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
⁽³⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
⁽⁴⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 101.
⁽⁵⁾ DO n° L 231 de 28. 9. 1995, p. 21.
⁽⁶⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.
⁽⁷⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

ANEXO I

«ANEXO

Plan de abastecimiento de cereales a las Azores y Madeira para la campaña de comercialización de 1995/96

(en toneladas)

Producto	Azores	Madeira
Trigo blando panificable	34 000	25 000
Trigo forrajero	200	2 000
Cebada	14 500	7 000
Trigo duro	300	7 000
Maíz	100 000	35 000
Malta	1 000	2 200
Total	150 000	78 200*

ANEXO II

«ANEXO VI

Plan de abastecimiento de cereales a las islas Canarias para la campaña de comercialización de 1995/96

(en toneladas)

Código NC	Producto	Cantidad
1001 90 (*)	Trigo blando	155 000
1001 10 (*)	Trigo duro	—
1003 (*)	Cebada	30 000
1004 (*)	Avena	1 600
1005 (*)	Maíz	180 000
1103 11 50	Sémola de trigo duro	4 300
1103 13	Sémola de maíz	5 000
1103 19	Sémola de otros cereales	—
1103 21 a 1103 29	Pellets	—
1107	Malta	16 500

(*) En los productos señalados por un asterisco, las cantidades fijadas podrán sobrepasarse dentro de un límite del 25 % siempre y cuando se mantenga la cantidad global fijada para la totalidad de los mismos.